

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05001 33 33 009 2020 00002 00
DEMANDANTE:	MARIA BELARMINA FLOREZ FLOREZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ANTECEDENTES

Una vez agotada las etapas procesales previas y aportada la contestación de la demanda, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones del 05 al 10 de febrero de 2021, por lo cual el Despacho procede con la etapa siguiente en apego a las normas procesales vigentes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 de 2020¹, y en su artículo 12, dispuso que las excepciones propuestas ya sean de carácter previas o mixtas, serán decididas a través de auto según lo regulado en los artículos 100 a 102 del CGP, previo traslado que se hará conforme al artículo 110 de la misma codificación.

Ahora bien, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 la Ley 2080 de 2021, incluyó un párrafo, que igualmente determinó que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado aplicara lo dispuesto en la Ley 2080 del 2021, y procederá a pronunciarse sobre las excepciones propias de esta etapa, además, porque dicha normativa permite que sus disposiciones sean aplicadas a los procesos judiciales en curso, como el de la referencia.

CAJO CONCRETO

La parte actora a través del presente medio de control pretende que se declare que la señora MARIA BELARMINA FLOREZ, fue la madre de crianza del miembro del ejército FREDY DE JESUS FLOREZ FLOREZ (q.e.p.d) y en consecuencia se le reconozca la pensión de sobreviviente.

La NACION – MINISTERIO DEFENSA - EJERCITO, propuso las excepciones previas denominadas *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA* y *PRESCRIPCION DE LAS MESADAS PENSIONALES*.

En orden del trámite procesal correspondiente, el Despacho corrió traslado de las excepciones el 19 de abril de 2021², sin embargo, la parte demandante no se pronunció al respecto.

¹ Por medio del cual implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia

² Archivo 6 del expediente digitalizado

La entidad demandada argumenta que la señora MARIA BELARMINA FLOREZ no aportó ninguno de los medios de convicción establecidos en el Decreto 1260 de 1970 y la Ley 1098 de 2006 para demostrar el parentesco.

Para resolver dicha excepción tenemos que, con relación a la **falta de legitimación en la causa por activa** en providencia de 7 de diciembre de 2017, el Consejo de Estado-Sección Primera³, desarrolló el tema en relación con el alcance del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, para ello señaló:

... para que haya legitimación en la causa por activa es necesario que la decisión atacada tenga una repercusión directa y negativa sobre los derechos del demandante, al margen de que el acto contenga el reconocimiento de un derecho en favor de un tercero, es decir, que la legitimación por activa está ligada a que el acto administrativo haya producido efectos jurídicos directos sobre la persona que promueve la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Es importante resaltar que el interés del demandante debe ser directo, porque en caso contrario, si el interés es indirecto, no tendría legitimación en la causa por activa para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, es evidente que con las pretensiones de la demanda, lo que busca la parte actora, inicialmente, es que se declare que la señora MARIA BELARMINA FLOREZ, fue la **madre de crianza** del señor FREDY DE JESUS FLOREZ FLOREZ (q.e.p.d) y en el evento de que llegue a producirse dicha declaración, en consecuencia se le reconozca la pensión de sobreviviente.

La Corte Constitucional en la Sentencia C 107 de 2017 55, definió así la familia de crianza:

... aquella que no se conforma por vínculos biológicos, sino por la comprobación de criterios materiales, y es una modalidad de grupo familiar con reconocimiento y protección constitucional. Se trata de una figura de creación jurisprudencial que se ha dado, por un lado, en respuesta al desarrollo de la sociedad, la cual consta en una relación entre padres e hijos que no tienen un lazo consanguíneo ni jurídico, y de características precisas que se abordarán más adelante; y por el otro, ante la ausencia de regulación sobre el particular en la legislación colombiana.

Según se desprende del artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Legislador reconoce que la figura de familia por lazos de solidaridad puede ocurrir y les da una prelación a las personas que tengan a su cuidado a menores de edad sin lazos de consanguinidad, para que al momento de iniciar un proceso de adopción sean tenidos en cuenta de manera preferente. Pese a ello, no ha habido un desarrollo normativo amplio que aborde el tema de las familias de crianza y determine sus derechos y deberes en el ordenamiento jurídico colombiano, para evitar inseguridad jurídica al momento de buscar la satisfacción por parte de un miembro de una familia de crianza respecto de los beneficios patrimoniales o morales.

Ahora, la jurisdicción contenciosa administrativa, ha aceptado que se acredite por cualquiera de los medios probatorios, la circunstancia o relación de especial afecto y protección de los *hijos de crianza*, es decir que esa consideración depende de cuan razonable sea el sustento probatorio.

Es claro entonces que, frente a las pretensiones de la demanda, la señora Maria Belarmina Flórez sí tiene legitimación de hecho; cosa diferente es si tiene legitimación material en el sub iúdice, la cual se determinará en la etapa procesal correspondiente, esto es, la sentencia

Se difiere para el momento de la sentencia el estudio de la excepción de **prescripción de las mesadas pensionales**.

El Despacho no advierte que se configure alguna otra excepción la cual deba declararse de oficio.

³ Dr. Hernando Sánchez Sánchez; Rad. 05001-23-33-000-2013-00652-01

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

SEGUNDO: Atendiendo que las solicitudes probatorias trascienden a la meramente documental, sobre la totalidad de las pruebas se decidirá en la Audiencia Inicial, que deba convocarse.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez HA

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 04/05/2021. Fijado a las 8 a.m. #024

Secretario